

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 18 de 2021

Una vez vencido en silencio el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante y concedido a la parte ejecutada, se procede a desatar el mismo, recordando que el reproche recayó sobre el numeral primero de la parte resolutive del auto que librara mandamiento de pago, aduciendo que no hay lugar a decretar la caducidad de los intereses corrientes por cuanto considera el término de prescripción solo cuenta a partir de la fecha de vencimiento final de la letra de cambio así como porque el artículo 2536 del Código Civil hace referencia a la prescripción que debe ser alegada por la parte interesada y no a la caducidad.

Para mayor claridad, debe decirse que aunque en dicha norma se indica que la acción ejecutiva tiene una caducidad de 5 años y 5 años más para la acción ordinaria, no es menos cierto que no hay norma expresa sobre la caducidad de los intereses corrientes cuando éstos sobrepasen dicho término, lo que ha ocurrido en este preciso caso frente a ese rubro. Es decir que desde el momento en que surge el derecho a cobrar los intereses de plazo sin que hayan sido cancelados en la forma acordada, el acreedor tenía la posibilidad para hacerla efectiva dentro de los 5 años siguientes a sus vencimientos si es que se han pactados de manera mensual, dejando al deudor la labor de proponer las excepciones del caso por la inactividad de la parte ejecutante para entablar oportunamente la acción ejecutiva, esto de conformidad con los artículos 2513 del C.C y 282 del C.G.P., ya que al juez no le está permitido declarar oficiosamente la prescripción.

Por ende y como quiera que en efecto la caducidad de la acción se puede declarar oficiosamente, más no la prescripción de la acción ejecutiva, se ha de reponer el mandamiento de pago, entendiéndose que se revocará su numeral primero y consecuentemente se modificará el ítem 2.2.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el mandamiento de pago librado el día 18 de noviembre de 2020 dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00042 seguido por Sonia Zambrano Agudelo en contra de D.A.R. y M.A.V.

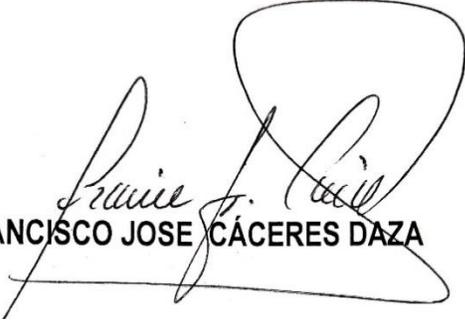
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se revoca el numeral primero del auto que librara mandamiento de pago dentro de la presente ejecución en fecha 18 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Modificar el mandamiento de pago en fecha 18 de noviembre de 2020, en su ítem 2.2. del numeral tercero de la parte resolutive, el cual queda de la siguiente manera:

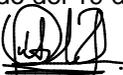
2.2. UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.328.618.00) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada como capital en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia desde el 19 de marzo de 2011 al 17 de noviembre de 2017.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 19 de marzo de 2021.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: SONIA ZAMBRANO AGUDELO  
EJECUTADOS: D.A.R. y OTRO  
RAD.: 685724089001-2020-00042-00

---